



Constancia: El día 11 de febrero de 2021, venció el término de cinco días que tenía la parte demandante para subsanar la demanda. Oportunamente lo hizo.

Corrieron los días hábiles: 5, 8, 9, 10, y 11 de febrero de 2021.
Armenia Quindío, 15 de febrero de 2021

NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS
Sustanciadora

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto #00294

Asunto: Rechaza demanda
Proceso: Verbal de responsabilidad civil contractual y
extracontractual
Demandante: José Orlando Valencia García
Demandada: Allianz Seguros S.A. y Allianz Seguros Vida S.A.
Radicado: 630013103003-2021-00012-00
Cuaderno: 1 pdf

Vista la constancia que antecede, la parte demandante en tiempo oportuno presentó la demanda corregida en un solo escrito, la cual al revisarla, se advierte que no se subsanaron en su debida forma todos los reparos advertidos en el auto que la inadmitió. Veamos:

- 1- Si bien acercó poder dirigido a los Juzgados Civiles del Circuito de Armenia Q. reparto, este no se encuentra debidamente determinado y claramente identificado, pues no se indica contra quien se faculta para dirigir la demanda de responsabilidad contractual y extracontractual. Así mismo, el objeto o la razón para incoar la demanda es diferente al indicado en la demanda. Razón por la cual el poder acercado sigue siendo insuficiente para incoar esta demanda.
- 2- No se aclara en debida forma la acreditación de la vinculación contractual del demandante con la demandada frente a la responsabilidad solicitada contractual sobre la cual se hizo el reparo.
- 3- No se modifica el hecho 6°. De la demanda conforme se hizo la observación que se debe indicar hecho por hecho, siguen concentrados varios hechos.
- 4- Las pretensiones de la demanda ya aparecen como un título; sin embargo, no son claras ni precisas, pues hacen referencia a daño emergente el cual no aparece en la demanda cuantificado ni especificado. Así mismo, no se indica con precisión que es lo pretendido, ni sobre quien o quienes recae la condena ni quien su beneficiario así como los valores que solicitan.
- 5- El juramento estimatorio sigue con los defectos anunciados en el auto inadmisorio, no se cumple con lo estipulado en el art. 206 del CGP, se incluyen como un total de perjuicios y además se incluyen los perjuicios inmateriales que no contempla la norma.
- 6- Sigue persistiendo en la demanda una inadecuada estructura que riñe con lo estipulado en el art 82 del CGP, se incluye una fórmula de indemnización que no se ubica en forma determinada para una mejor comprensión de la misma. Así como

la relación fáctica no es nutrida que lleve a una línea de comprensión al fallador para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para poder determinar los cimientos en que se funda la demanda y tener claro lo que se pide de acuerdo con el tipo de responsabilidad que mencionan en el libelo introductorio.

- 7- No se acredita en debida forma la notificación al demandado de la demanda conforme lo estipulado en el art. 8 del Decreto Legislativo 806, pues no se aprecia el cumplimiento del inciso 4°. De la mencionada norma sobre la confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

De acuerdo con lo anterior, no se subsanaron en su totalidad los reparos anunciados; razón por la cual, se rechazará conforme lo manda el art 90 del código general del proceso y se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Armenia, Quindío,

Resuelve,

Primero: Rechazar la presente demanda Verbal.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos de demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada.

Tercero: En firme el presente auto archívense las diligencias, hágase las anotaciones de rigor en Justicia XXI y el formato de compensación.

Cuarto: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar estas providencias y/o el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se notifica en Estado #018 publicado el 17-02-2021.

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fa197d1de103de32cdcf64fd4bc2d03f8aede3b228270c000993024be94f0c5

Documento generado en 15/02/2021 08:25:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>